

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
 Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Miércoles 12 de Febrero de 1947

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 35

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL para su encuadernación anual.
 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios. - SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
 b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

JUNTA INTERSINDICAL DE RESINAS

REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCION

Ley de Ordenación de la Industria Resinera

CAPITULO I

De la promulgación, fuerza de obligar y vigencia del Reglamento

Artículo 1.º—La Junta Intersindical de Resinas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de 17 de marzo de 1945, y con la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulga el presente Reglamento de Sanciones, para penar las infracciones de la citada Ley en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de productos resinosos y sus derivados, sin perjuicio de las sanciones, que en la esfera privativa de su competencia puedan imponer los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo 2.º—Dictado el presente Reglamento en virtud de las atribuciones especiales conferidas a la Delegación Nacional de Sindicatos y Junta Intersindical de Resinas por la Ley de 17 de Marzo de 1945, sus disposiciones son obligatorias para todo residente en territorio español que por cualquier título explote, trafique o posea productos resinosos.

Artículo 3.º—Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

De las faltas y sanciones

Artículo 4.º—Es sancionable, con arreglo a este Reglamento todo acto u omisión que suponga infracción, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la Ley de 17 de Marzo de 1945, de los Reglamentos de la Junta Intersindical de Resinas y de la Comercial de Resinas y de las normas y órdenes dictadas o acuerdos adoptados por dichos organismos sobre materias de su competencia en relación con la ordenación de la explotación, industria y comercio de productos resinosos.

Artículo 5.º—Las faltas sancionables se clasifican por razón de su importancia en leves, graves y muy graves. Las faltas no comprendidas en la clasificación general serán sancionadas por analogía con las enumeradas en ella a título meramente enunciativo, pero no limitativo, apreciadas al prudente arbitrio de la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo 6.º—Se prevenen en la fase forestal las siguientes faltas:

a) Faltas leves:

1.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables dentro del plazo legal.

2.º No facilitar puntualmente las guías de procedencia y transporte de mieras, que han de acompañar a todo acarreo de este producto, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la Ley de Ordenación Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.º La negligencia en la explota-

ción del monte, que no implique merma apreciable en la producción.

4.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, al primer requerimiento de la Junta Intersindical.

5.º El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical y de la Comercial de Resinas, siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

b) Faltas graves:

1.º La reincidencia en las leves.

2.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables con una demora que exceda del tiempo que comprende el plazo legal.

3.º No facilitar guías de procedencia de mieras, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el desenvolvimiento de la Ley de Ordenación Resinera o de los intereses afectados por la misma.

4.º La negligencia en la explotación del monte, que implique mermas apreciables en la producción.

5.º La resistencia a las órdenes de la Junta Intersindical, que produzcan perjuicios para el funcionamiento de dicho organismo o para tercera persona.

6.º El incumplimiento de las instrucciones de la Administración Forestal, relativa al laboreo de pinos y recogida de mieras, así como la oposición, o resistencia de los propietarios de montes particulares a la intervención en la Administración Forestal en sus predios en resinación en los términos previstos en las disposiciones en vigor.

7.º La ocultación y la adulteración de mieras: destinar éstas a fábrica distinta de la señalada por la Junta Intersindical; y el empleo sin autorización de los jugos resinosos en usos que no sean su destilación para aguarrás y colofonia.

8.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del segundo requerimiento de la Junta Intersindical.

9.º La falta de respeto a los representantes en fábricas de los Distritos Forestales y el desacato a sus indicaciones en la materia de su competencia.

c) *Faltas muy graves:*

1.º La reincidencia en las leves.
2.º La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables, después de excedido el plazo legal y dos más de igual duración.
3.º La negligencia en la explotación del monte, que implique quebranto considerable para la producción.

4.º La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del tercer requerimiento de la Intersindical.

5.º La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fincas resinables y en las guías de procedencia de las mieras.

6.º El abandono inmotivado de la explotación forestal.

Artículo 7.º—En la fase industrial se establece la siguiente clasificación de faltas:

a) *Faltas leves:*

1.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, dentro del plazo señalado al efecto.

2.º No facilitar puntualmente los partes de ingreso de mieras de fabricación, de existencias o de salida de productos, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la Ley de Ordenación de la Industria Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.º La negligencia en la fabricación que no implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.º La negligencia en la construcción de barricas para la colofonia o en la conservación y reparación de los envases para mieras y aguarrás.

5.º El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical o Comercial de Resinas, siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

6.º La ocultación o adulteración de productos; utilizar éstos en destino distinto del señalado por la Comercial de Resinas y el empleo sin autorización de los jugos resinosos o productos intermedios en usos que

no sean la destilación para obtención de aguarrás y colofonia.

b) *Faltas graves:*

1.º La reincidencia en las leves.
2.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos dentro del doble del plazo concedido.

3.º No facilitar los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias y de salida de productos, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el funcionamiento de la Junta Intersindical, Comercial de Resinas o para tercera persona.

4.º La negligencia en la fabricación que implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

5.º Destilar mieras de zona distinta a la que corresponda a la fábrica sin autorización de la Junta Intersindical.

c) *Faltas muy graves:*

1.º La reincidencia en las graves.
2.º La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, después de haber expirado un plazo del triple del señalado al efecto.

3.º La negligencia en la fabricación que implique quebranto considerable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.º La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos y en los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias o de salidas de productos.

5.º El abandono inactivo de la fabricación.

Artículo 8.º Las faltas en la fase comercial se clasifican como sigue:

a) *Faltas leves:*

1.º El retraso involuntario, pero inevitable, en el suministro de los pedidos dispuestos por la Comercial de Resinas.

2.º El error no intencionado en la clasificación de calidades de productos, cuando la diferencia con el muestrario de la Comercial de Resinas no exceda de una clase, en las colofonías.

3.º El suministrar productos que no reunan las características debidas de elaboración o envases cuando con ello no se ocasionen daños a tercero o perjuicio al prestigio de la organización comercial.

4.º Las faltas de celo en la conservación de los productos almacenados.

b) *Faltas graves:*

1.º La reincidencia en faltas leves.
2.º El retraso voluntario, pero no malicioso en el suministro de pedidos.

3.º El error no intencionado en la clasificación de productos con diferencias de dos o más clases del muestrario oficial.

4.º Servir pedidos cuya deficiente

elaboración o envase desprestigie a la organización comercial, sin causar perjuicio a tercero.

5.º Dañar la producción almacenada por no emplear en su conservación la diligencia debida.

6.º La inobservancia de las órdenes de la Comercial de Resinas de las calidades y cantidades a servir en cada suministro.

c) *Faltas muy graves:*

1.º La reincidencia en las faltas graves.

2.º Retrasar maliciosamente el suministro de pedidos.

3.º Clasificar mercancías como de mejor calidad en términos que quepa presumir la existencia de malicia o intención de fraude.

4.º Realizar suministros de mercancías mal elaboradas, pesadas o envasadas con daño para el consumidor, aun cuando éste sea más tarde reparado.

5.º Utilizar productos puestos a disposición de la organización sin previo consentimiento de la misma, ya sea para uso propio o con cualquier otro destino.

6.º La diferencia por exceso o defecto, entre la producción en el almacén declarada y a disposición de la Comercial de Resinas y las existencias reales almacenadas.

7.º Facturar productos sin orden de expedición de la Comercial de Resinas.

Artículo 9.º—No obstante el carácter meramente enunciativo de la clasificación de faltas establecida en los tres artículos precedentes, periódicamente, si a ello hubiese lugar, se rectificará tal clasificación, para recoger las modificaciones que la práctica aconseje.

Artículo 10.º—Se entenderá hay reincidencia, a los efectos de la clasificación precedente, cuando el inculcado cometa nueva infracción dentro de un año natural, contado a partir de la fecha en que quedó firme la última sanción impuesta.

Artículo 11.º—La imposición de sanción con arreglo al presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la Administración del Estado y Tribunales de Justicia.

Artículo 12.º—Cuando la Junta entiende que alguna infracción puede ser constitutiva de delito, pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de Justicia, con facultad de mostrarse como parte en las actuaciones, cuando así lo estime conveniente al interés general que representa.

Artículo 13.º—En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para la graduación de las penas, la malicia empleada, la importancia del lucro perseguido y la cuantía y efectos de la falta cometida.

Artículo 14.º—Las faltas leves serán penadas con:

- a) Amonestación.
b) Dedución de 5 a 100 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

c) Aplazamiento de pagos, por plazo no mayor de una mensualidad.
Artículo 15.—Las faltas graves se sancionarán:

a) Dedución de 100,01 a 1.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

b) Aplazamiento de pagos por plazo mayor de un mes y no superior a un trimestre.

c) Reducción o suspensión de suministros.

Artículo 16.—Las faltas muy graves serán penadas con:

a) Dedución de 1.000,1 a 10.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

b) Aplazamiento de pagos por más de un trimestre sin exceder de una anualidad.

c) Suspensión total de suministros hasta por plazo de un año.

d) Intervención del monte o de la fábrica del inculpado, por plazo hasta de un quinquenio.

CAPITULO III

De las responsabilidades accesorias

Artículo 17.—En todo caso el sancionado por faltas que hayan originado un perjuicio a tercero viene obligado a reparar el daño en la cuantía que fije la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo 18.—Las sanciones por uso indebido y tenencia o transporte ilícito de productos resinosos llevarán siempre aparejada la incautación de las mercancías aprehendidas.

Artículo 19. Atendida la naturaleza e importancia de la falta determinante de la sanción de intervención de una explotación, la Junta Intersindical de Resinas podrá acordar que ésta lleve aparejada la pérdida para el titular del todo a parte de los beneficios de la misma, o, en otro caso, que no tenga más alcance que la privación de las funciones de dirección y administración.

Los gastos que origine la intervención serán en todo caso a cuenta del sancionado.

CAPITULO IV

De las personas responsables

Artículo 20. A las efectos de las sanciones que procedan, con arreglo al presente Reglamento se reputarán siempre como autores a los titulares de las explotaciones, forestal o industrial en que el hecho sancionable se haya cometido, y a los de los establecimientos de cualquier índole en los que se trafique o poseen ilícitamente productos resinosos.

CAPITULO V

Artículo 21. El conocimiento e instrucción de faltas leves cometidas en la fase comercial y el incumplimiento del Reglamento de la Comercial de Resinas, que se aprecien en actas de inspección levantadas por los Inspectores de dicho Organismo, compete a su Consejo de Administración.

Corresponderá también a dicho Consejo, dar cuenta a la Junta Intersindical cuando tenga conocimiento de la comisión de faltas graves y muy graves, a fin de que por dicha Superior Junta se incoe el oportuno expediente y se imponga la sanción pertinente. Sin perjuicio de ello, la Junta Intersindical podrá de oficio acordar la apertura de expediente y su sanción en estos casos.

Artículo 22. Es de la competencia de la Junta Intersindical de Resinas la instrucción, conocimiento y sanción de todas las faltas comprendidas en este Reglamento no reservadas a la Comercial de Resinas, y sancionar a propuesta de éstas las faltas graves y muy graves de los expedientes por la misma instruidos.

Artículo 23. Las responsabilidades para la imposición de sanciones se exigirán siempre previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 24. Todo expediente se iniciará por denuncia verbal, o escrita, de las Autoridades, de miembros de la Junta Intersindical y del Consejo de la Comercial de Resinas o de particulares.

También podrá iniciarse el expediente en virtud de acta levantada por los servicios de inspección de la Junta o de la Comercial.

Cuando la denuncia haga presumible a juicio de la Junta la existencia de un hecho punible, acordará la incoación de expediente, sin perjuicio de exigir, cuando así lo estime conveniente de los denunciantes particulares las garantías que estime adecuadas para responder de los daños y gastos que se originen caso de comprobarse la falsedad de la denuncia, independientemente de las demás responsabilidades a que este hecho diere lugar.

Artículo 25. La tramitación del expediente hasta llegar a la propuesta de sanción, se efectuará por un Instructor nombrado por la Junta, el cual será precisamente Vocal de la misma si se tratara de faltas graves o muy graves.

En dicho caso, será preceptivo el nombramiento de Secretario que podrá solicitarse de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. cuando la complejidad del asunto así lo aconseje al Instructor y en su caso a la Junta Intersindical.

Artículo 26. El expediente constará de la denuncia y de cuantas actuaciones se hayan practicado, entre las que necesariamente figurará el

pliego de cargos redactado por el Instructor, que se imputen al presunto infractor y el de descargos presentado por éste, con sus pruebas, y concluirá con la propuesta de resolución que el Instructor considere adecuada.

Cuando a juicio del Instructor no existiera materia sancionable, podrá omitir el trámite de cargos y descargos y proponer el sobreseimiento de las actuaciones.

Artículo 27. Todo inculpado dispondrá de un plazo mínimo de ocho días hábiles y máximo de quince, fijado discrecionalmente por el Instructor, a contar del siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para aportar al expediente los descargos que a su interés convengan a los que podrá acompañar cuantas pruebas documentales estime necesarias y solicitud de que se practiquen las diligencias probatorias que considere precisas, sobre cuya pretensión resolverá el Instructor a la vista de lo actuado, eficacia probable de las pruebas solicitadas y posibilidades de su práctica.

Transcurrido el plazo para evacuar el traslado de descargos y proposición de pruebas sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, se le tendrá por decaído del mismo.

Artículo 28. Cuando se trate de exigir responsabilidad grave o muy grave, deberá solicitarse antes de sancionar, el oportuno dictamen de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. No obstante la tramitación y resolución del expediente no se paralizará, cuando en el mismo resulta acreditado haberse solicitado tal dictamen y transcurrido que haya un plazo de 15 días sin que éste se haya dado.

Artículo 29. De las visitas de inspección se levantará acta por triplicado en el mismo lugar de la inspección, cuyo documento será suscrito por el Inspector y el visitado y si éste no estuviese presente o se negase a firmarla, se requerirá la presencia de un Agente de la Autoridad o dos testigos para que lo hagan a requerimiento del Inspector.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado, de quien lo represente o de quienes la firmen por requerimiento, haciéndose constar en la misma esta circunstancia.

Todo visitado podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la visita, elevar a la Junta Intersindical de Resinas o a la Comercial de Resinas, según en nombre de cual de estos Organismos hubiere sido visitado, pliego de alegaciones en el que haga constar cuanto estime conveniente en relación con la visita practicada.

Se entenderán presentadas en plazo las alegaciones depositadas dentro del mismo en cualquier oficina del

Correo Nacional para su remesa certificada.

Artículo 30.—Los expedientes incoados en virtud de acta de inspección tendrán carácter sumario y constarán únicamente del acta y del informe del Inspector, y, en su caso, del pliego de alegaciones del visitado.

No obstante cuando la gravedad o falta de claridad de los hechos así lo haga aconsejable, a juicio del organismo llamado en principio a resolver, la Junta Intersindical de Resinas por su iniciativa, cuando se trate de asuntos de su competencia a instancia de la Comercial de Resinas, cuando lo fuesen de la de ésta, y por inhibición de la misma, podrá acordar la instrucción de expediente ordinario en la forma prevista en este Reglamento.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 31.—Contra las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la «Comercial de Resinas», podrán recurrir en alzada los interesados ante la Junta Intersindical de Resinas, por medio de escrito, dentro del plazo de quince días hábiles a contar del de la notificación de la sanción.

Artículo 32.—Las sanciones impuestas en primera o segunda instancia por la Junta Intersindical de Resinas, por su iniciativa o a propuesta de la Comercial de Resinas, que sean económicamente apreciables, serán susceptibles de recurso ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días hábiles a contar de la notificación de la sanción.

El recurso se preparará por medio de escrito dirigido a la Presidencia que se presentará en la Junta Intersindical dentro del señalado plazo.

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del recurso lo elevará la Junta a Presidencia del Gobierno con el expediente e informe.

CAPITULO VII

De la Intervención, de explotaciones y destino de las sanciones económicas.

Artículo 33.—La intervención del monte o fábrica se efectuará por medio de un administrador nombrado por la Junta Intersindical de Resinas que llevará la dirección y administración de la explotación, dando cuenta detallada de la misma y de sus resultados a la Junta.

Artículo 34.—El importe de las deducciones en liquidaciones, multas, intereses de aplazamiento de pagos, remanente líquido en venta de productos incautados y, en su caso, beneficios de montes o fábricas intervenidos, se aplicarán discrecionalmente por la Junta a incrementar cualquiera de los fondos que establecen los apartados I), E) y F) del

artículo 35 de la Ley de 17 de Marzo de 1945.

Aprobado por el Delegado Nacional de Sindicatos en fecha 10 de Septiembre de 1946 y publicado en el Boletín del Movimiento del 20 de Enero de 1947.

Madrid, 27 de Enero de 1947.

326

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Suspendidas las llamadas fiestas de Carnaval por Orden de 3 de Febrero de 1937 y Circular del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero de 1944, en la que se dispone la continuación de aquella suspensión sin concreción de plazo, esto es por tiempo indefinido, existe en su consecuencia la prohibición de celebrar fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma el carácter de la misma, desde el domingo de sexagésima hasta el primero de Cuaresma, ambos inclusive, como la autorización durante este tiempo del uso de dominós, caretas o disfraces en las calles o lugares públicos, ni en los cafés, casinos o círculos de todas clases los bailes que periódicamente acostumbaban a organizar con tal motivo, con la sola excepción de aquellos establecimientos que, por su especial índole, tienen permiso para celebrarlos diariamente, pero aún estos mismos no podrán anunciarse al público como bailes de Carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente puedan revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Lo que se hace público para general conocimiento esperando esté Gobierno que por todos los Alcaldes y Agentes de la Autoridad, se vele por el exacto cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta de las infracciones que se cometan, para ser debidamente sancionadas.

León, 11 de Febrero de 1947.

El Gobernador civil

473 Carlos Arias Navarro.

o o
o o
Recuerdo a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que las cantidades con que contribuyan a la suscripción nacional para la construcción del Santuario de Nuestra Señora la Virgen de la Macarena, en Sevilla, sean remitidas a este Gobierno Civil al «Fondo pro Santuario de la Macarena».

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 11 de Febrero de 1947.

El Gobernador civil,

474 Carlos Arias Navarro

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Cese de Corredor de Comercio

Habiendo cesado en el cargo de Corredor de Comercio Colegiado de la plaza de León D. Cipriano Monte Cuesta, por traslado a la de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, se declara abierto el plazo de seis meses para que se formule contra la fianza del citado Corredor, cuya cancelación tiene solicitada, las reclamaciones que procedan por las responsabilidades inherentes a su cargo.

León, 3 de Febrero de 1947.—El Delegado de Hacienda. — José de Juan y Lago. 415

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Formulada y aprobada por la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 3 del actual, una propuesta de suplemento y habilitación de crédito, por sus importes respectivos de 11.200 y 359.600 pesetas, con cargo al superávit procedente de la liquidación del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente se hace público que el expediente oportuno se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y horas de oficina pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 5 de Febrero de 1947.—El Alcalde, José Eguiagaray. 432

ANUNCIO PARTICULAR

Empresa de suministro eléctrico de Emilio del Barrio.—Vegas del Condado

Por el Delegado Técnico de la Zona y según dispone la O. M. de 20 de Septiembre de 1945, ha sido autorizada la mencionada Empresa para aplicar durante el año 1947 a partir de 1.º de Febrero, los recargos siguientes:

Alumbrado fuerza motriz. — El 3 por 100 sobre el contratado.

Estos recargos no afectan a los contratados suscriptos en la presente época y son provisionales hasta tanto sean confirmados por la Dirección General de Industria.

León, 29 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

459

Núm. 68.—28,50 ptas.